



ÒRGAN COMISSIÓ D'HISENDA PROJECTES	A I PARTICIPACIÓ, ECONOMIA, IN	NOVACIÓ I GRANS
DATA 24/09/2025	CARÀCTER SESSIÓ ORDINÀRIA	NÚM. ORDE 7

UNITAT	EFECTES GESTIÓ		
H4969 - GTE-AE - JEFATURA Y REGISTRO DEL SERVICIO	N		
EXPEDIENT E-H4969-2025-000011-00 PROPOSTA NÚM.			
ASSUMPTE			
SERVICI DE GESTIÓ TRIBUTARIA ESPECÍFICA-AE Aprovar provisionalment la			
modificació de l'ordenança fiscal reguladora de l'impost sobre béns in	nmobles.		

RESULTAT APROVAT	CODI C4231-O-00007
ÒRGAN COMPETENT	
PLE	

La Comisión, en sesión realizada el día de hoy, acuerda aprobar la propuesta que a continuación se expresa, adoptada con los votos a favor de los representantes del Grupo Popular, Sras. María José Ferrer San Segundo y Paula M. Llobet Vilarrasa y el Sr. José Marí Olano, y el de la representante del Grupo Vox, Sra. Mónica Gil Cano, la abstención de los representantes del Grupo Compromis, Sr. Pere S. Fuset i Tortosa y Sra. Eva M. Coscollà Grau, y el voto en contra del representante del Grupo Socialista, Sr. Borja J. Sanjuan Roca, y elevarla al Pleno del Ayuntamiento:

La Comissió, en sessió realitzada el dia de hui, acorda aprovar la proposta que a continuació s'expressa, adoptada amb els vots a favor dels representants del Grup Popular, Sres. María José Ferrer San Segundo y Paula M. Llobet Vilarrasa i el Sr. José Marí Olano, i el de la representant del Grup Vox, Sra. Mónica Gil Cano, l'abstenció dels representants del Grup Compromis, Sr. Pere S. Fuset i Tortosa i Sra. Eva M. Coscollà Grau, i el vot en contra del representant del Grup Socialista, Sr. Borja J. Sanjuan Roca, i elevar-la al Ple de l'Ajuntament:

Hechos

Único. Mediante moción suscrita por la Delegación de Hacienda y Presupuestos, con fecha 9 de septiembre de 2025, se ha dado impulso a la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles del Ayuntamiento de València, en el sentido de puntualizar la regulación de la división de cuota correspondiente al impuesto sobre bienes inmuebles del artículo 26 de la ordenanza fiscal que lo regula. Concretamente, en el caso de concurrir la

Signat electrònicament	per:
------------------------	------

Signat electronicament per:				
Antefirma	Nom	Data	Emissor cert	Núm. sèrie cert
EL SECRETARI DELEGAT	JONATAN BAENA LUNDGREN	24/09/2025	ACCVCA-120	20497480045191398668





herencia yacente con otros titulares catastrales en el derecho de propiedad, son todos ellos sujetos pasivos del IBI y se puede pedir la división, pero eso sí, la parte que pertenezca a la herencia yacente no puede ser dividida por ser el único sujeto pasivo de esa parte.

Por otro lado, interesa impulsar la aplicación de una bonificación para concesiones deportivas municipales con la incorporación de un apartado C en el artículo 19 de la citada ordenanza.

Junto a ello se trate de adicionar una disposición transitoria tercera que especifique la entrada en vigor de estos preceptos.

Fundamentos de Derecho

Primero. El artículo 111 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local (LRBRL) establece que los acuerdos de establecimiento, supresión y ordenación de los tributos locales, así como las modificaciones de las correspondientes ordenanzas fiscales, serán aprobados, publicados y entrarán en vigor, de acuerdo con lo dispuesto en las normas especiales reguladoras de la imposición y ordenación de tributos locales.

Segundo. El artículo 4.1 apartados *a)* y *b)* de la LRBRL, reconoce a los municipios la potestad reglamentaria y la potestad tributaria y financiera dentro de la esfera de sus competencias, lo que se manifiesta en la aprobación de las correspondientes ordenanzas fiscales reguladoras de sus tributos propios, señalándose en este sentido en el artículo 106.2 del referido cuerpo legal que la potestad reglamentaria de las Entidades Locales en materia tributaria se ejercerá a través de ordenanzas fiscales reguladoras de sus tributos propios y ordenanzas generales de gestión, recaudación e inspección, pudiendo emanar disposiciones interpretativas y aclaratorias de las mismas.

Todo ello es consecuencia del reconocimiento constitucional de autonomía a los municipios previsto en los artículos 137 y 140 de la Constitución Española, dentro de los límites contemplados en el artículo 133.2 y de la suficiencia financiera prevista en el artículo 142 para el desempeño de las funciones que la ley les atribuye, lo que implica, en cuanto a los tributos locales y entre otras, la potestad para fijar la cuota tributaria, el tipo de gravamen o la concesión de beneficios fiscales.

Tercero. A partir de este marco normativo, hay que señalar que la regulación de la división de cuota del artículo 26 de la Ordenanza fiscal del IBI constituye una norma de gestión en el ejercicio de la potestad autoorganizativa del Ayuntamiento.

No obstante lo anterior, y tal y como establece el Jurado Tributario –Selección de criterios del Jurado Tributario Municipal 2024- esta debe interpretarse en consonancia con la regulación legal establecida en el artículo 35.7 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria

Signat electronicament per:				
Antefirma	Nom	Data	Emissor cert	Núm. sèrie cert
EL SECRETARI DELEGAT	JONATAN BAENA LUNDGREN	24/09/2025		20497480045191398668





LGT, en relación con los artículos 77.5 y 61 del Texto refundido de la ley reguladora de las haciendas locales, aprobado por Real decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, (TRLRHL) de manera que sea compatible el ejercicio de la facultad de pedir la división que establece la ley, con la regulación de la gestión prevista por la ordenanza. Así:

- El artículo 63.1 del TRLRHL establece que: "1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, general tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto", indicándose que el artículo 35 de la LGT define a los obligados tributarios como "las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias", e incluyendo entre los mismos a los contribuyentes.
- El artículo 35.7 de la LGT, al regular la situación de concurrencia de varios obligados tributarios en un mismo presupuesto de una obligación, y después de establecer el carácter de obligación solidaria de todos ellos frente a la Administración tributaria para el cumplimiento de todas las prestaciones; señala en su párrafo tercero que se podrá solicitar la división de la liquidación tributaria.
- El artículo 77.5 del TRLRHL establece que "El impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones, elaborados al efecto por la Dirección General del Catastro, sin perjuicio de la competencia municipal para la calificación de inmuebles de uso residencial desocupados. Dicho padrón, que se formará anualmente para cada término municipal, contendrá la información relativa a los bienes inmuebles, separadamente para los de cada clase y será remitido a las entidades gestoras del impuesto antes del 1 de marzo de cada año".

Por tanto y a efectos del IBI, en el caso de que dos o más personas sean cotitulares del derecho de propiedad sobre un bien inmueble y este sea el derecho constitutivo del hecho imponible, todas ellas tienen la condición de sujetos pasivos, a título de contribuyentes del IBI.

Respecto de la inclusión de la división de cuota cuando concurre una herencia yacente, hay que señalar el criterio ya fijado por el Jurado Tributario (Resolución 47/2024, de 1 de febrero), en la que se indica que: "Este Jurado Tributario ya ha fijado criterio en este tema de la división de la cuota cuando concurre una herencia yacente con otros copropietarios en las Resoluciones del Pleno números 520 y 521, ambas de 7 de noviembre de 2019, reconociendo el derecho a la división de la cuota entre los distintos cotitulares catastrales del inmueble, en aplicación de los arts. 35 de la LGT y 61, 63 y 77 del TRLHL, entre otros, citándose las SS del TSJ de Murcia de 7/02/1996 y del TSJ de Castilla la Mancha de 23/04/2018, al considerar que este supuesto no está prohibido por el art. 25.3 de la ordenanza fiscal del IBI (RR 520/2019 y 521/2019). En efecto, el artículo 25.3 de la citada ordenanza (hoy 26.3) establece que no procederá la división de la deuda «cuando la titularidad catastral corresponda a herencias yacentes», esto es, cuando la herencia

Antefirma	Nom	Data	Emissor cert	Núm. sèrie cert
EL SECRETARI DELEGAT	JONATAN BAENA LUNDGREN	24/09/2025	ACCVCA-120	20497480045191398668 822985393903263855





yacente es la única titular catastral, es el único sujeto pasivo del IBI (artículo 35.4 LGT), y no procede la división de la cuota del IBI porque no concurre con otros cotitulares del derecho de propiedad, al pertenecerle el 100% del mismo. Pero cuando concurre una herencia yacente con otros cotitulares del derecho a la propiedad, como hemos dicho reiteradamente, no queda impedido por este hecho el derecho a la división de la cuota entre esos otros cotitulares toda vez que de otra manera se cercenaría ese derecho a la división de la cuota del resto de cotitulares distinto de la herencia yacente que es a la que, en definitiva, tampoco se le divide la cuota de su parte. La STS nº 1630, de 12 de diciembre de 2022 (Nº de Recurso: 7224/2020), señala que «a efectos del Impuesto sobre bienes inmuebles y atendiendo al principio de capacidad económica, en los supuestos de un derecho real de usufructo que no se extienda sobre la totalidad de un bien inmueble sino únicamente sobre una parte del mismo, el usufructuario, en su condición de sujeto pasivo, debe hacer frente a la deuda tributaria en proporción a su cuota de participación en el derecho real de usufructo sobre el inmueble", y ello aduciendo que "La Administración ha realizado aquí una interpretación no ya gramatical, o literal, del art. 61.2 TRLHL, sino puramente literalista y, en tal posición, se alcanza una situación injusta y desigual que los principios generales del derecho, verdadero espíritu en la aplicación del ordenamiento jurídico (arts. 9.1, 9.3 y 103 CE, entre otros), han de corregir necesariamente.» Trasladando esta doctrina jurisprudencial al presente caso, junto con la interpretación que ha hecho este Jurado Tributario de la división de la cuota en el IBI, podemos concluir que en el caso de concurrir la HY con otros titulares catastrales en el derecho de propiedad, son todos ellos sujetos pasivos del IBI y se puede pedir la división, pero eso sí, la parte que pertenezca a la HY no puede ser dividida por ser el único sujeto pasivo de esa parte.

En el mismo sentido se pronuncia la Dirección General de Tributos Consulta V0399-16, de 1 de febrero, en la que establece que "Por tanto, en el caso planteado, cualquiera de los sujetos pasivos puede solicitar la división de la liquidación entre los distintos obligados tributarios, siempre que cumpla los requisitos exigidos en el citado artículo 35.7 de la LGT, es decir, siempre que se faciliten a la Administración los datos personales y domicilio de todos los obligados al pago, así como la proporción en que cada uno de ellos participe en el dominio o derecho sobre el bien inmueble".

En cumplimiento del mismo, se propone la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre bienes Inmuebles en orden a la adecuación de la citada terminología al criterio arriba referido.

Por otro lado, respecto a la introducción del apartado C, en el artículo 19 de la ordenanza fiscal, cabe indicar que el artículo 4.1, apartados *a*) y *b*) de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local reconoce a los municipios la potestad reglamentaria y la potestad tributaria y financiera dentro de la esfera de sus competencias, lo que se manifiesta en la aprobación de las correspondientes ordenanzas fiscales reguladoras de sus propios tributos, señalándose en el artículo 106.2 que la potestad reglamentaria de las Entidades Locales en

Signat electrònicament	per:
------------------------	------

Signat electronicament per:				
Antefirma	Nom	Data	Emissor cert	Núm. sèrie cert
EL SECRETARI DELEGAT	JONATAN BAENA LUNDGREN	24/09/2025		20497480045191398668





materia tributaria se ejercerá a través de ordenanzas fiscales reguladoras de sus tributos propios y de ordenanzas generales de gestión, recaudación e inspección, pudiendo emanar disposiciones interpretativas y aclaratorias de las mismas.

En este sentido el Tribunal Supremo en Sentencia de 19 de mayo de 2014, partiendo del respeto a la autonomía local, determina la posibilidad legal de que los Ayuntamientos apliquen en las ordenanzas fiscales beneficios potestativos, los fijarán con respeto a las previsiones legales del TRLRHL y en la Ley general tributaria.

El artículo 74.2 quáter del TRLRHL establece –respecto del Impuesto sobre bienes inmuebles- que, los Ayuntamientos mediante ordenanza podrán regular una bonificación de hasta el 95 por ciento de la cuota íntegra del impuesto a favor de inmuebles en los que se desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración.

Esta bonificación la introduce la Ley 16/2012, de 27 de diciembre, por la que se adoptan diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica, en cuya exposición de motivos se establece que "Se hace extensiva al Impuesto sobre Bienes Inmuebles y al Impuesto sobre Actividades Económicas la bonificación potestativa aplicable en el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras cuando se desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Con ello se potencia la aludida autonomía local para estimular actividades de especial interés o utilidad para el municipio".

En consecuencia y a efectos del impulso de la actividad económica en el sector deportivo en el municipio de València objeto de concesión, se propone la incorporación de una nueva bonificación potestativa en la cuota del impuesto a favor de inmuebles de propiedad municipal en concesión que estén destinados a las actividades propias de las instalaciones deportivas.

Cuarto. En cumplimiento de lo dispuesto en la Circular Municipal 2020-11-12, así como en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana 1941/2020 de 24 de noviembre, dado que la propuesta no tiene incidencia presupuestaria ni económica, no se aporta el correspondiente informe de evaluación de impacto económico o presupuestario.

Quinto. De acuerdo con lo establecido en los artículos 3 y 4 bis de la Ley 9/2003, de Ley 9/2003, de 2 de abril, de la Generalitat, para la igualdad entre mujeres y hombres, se incorpora a esta propuesta el correspondiente informe de impacto de género, a tenor de las previsiones contenidas en la normativa estatal para la igualdad entre mujeres y hombres.

Antefirma	Nom	Data	Emissor cert	Núm. sèrie cert
EL SECRETARI DELEGAT	JONATAN BAENA LUNDGREN	24/09/2025	ACCVCA-120	20497480045191398668 822985393903263855





Sexto. El artículo 107 del Reglamento Orgánico del Pleno aprobado por acuerdo plenario de fecha 26 de abril de 2018, excluye la obligación de redacción de la memoria de impacto normativo en los proyectos de ordenanzas fiscales, debiendo tramitarse según lo previsto en los artículos 15 y siguientes del TRLRHL

Séptimo. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, apartado 3, letra *d*) del Real decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de la Administración Local con habilitación de carácter nacional, resulta preceptiva la emisión de informe previo de Secretaría, que se entiende emitido en virtud de la conformidad prestada por Secretaría al informe con propuesta de acuerdo emitido por el servicio gestor, en los términos previstos en el artículo 3, apartado 4 de la citada norma reglamentaria.

Octavo. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.3 del Reglamento del Jurado Tributario, aprobado por acuerdo plenario de 30 de junio de 2006, así como en el artículo 12 del Reglamento de la Asesoría Jurídico Municipal, aprobado por acuerdo plenario de 27 de mayo de 2021, han sido emitidos el dictamen por el Jurado Tributario, así como el informe por la Asesoría Jurídica Municipal.

De conformidad con a lo dispuesto en el artículo 127.1.a de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en la redacción dada al mismo por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, la Junta de Gobierno Local ha aprobado el correspondiente proyecto por lo que, previo dictamen de la Comisión de Hacienda, Participación, Economía, Innovación y Grandes Proyectos, corresponde al Pleno la aprobación provisional de la ordenanza fiscal.

De conformitat amb els anteriors fets i fonaments de Dret, s'acorda: /

De conformidad con los anteriores hechos y fundamentos de Derecho, se acuerda:

Primero. Aprobar provisionalmente la modificación de la ordenanza fiscal reseñada a continuación, en los términos abajo indicados quedando el texto afectado de la ordenanza con la redacción que figura a continuación, para su entrada en vigor y comienzo de aplicación a partir del 1 de enero de 2026 tras su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia, de acuerdo con los siguientes términos:

Signat electronicament per:				
Antefirma	Nom	Data	Emissor cert	Núm. sèrie cert
EL SECRETARI DELEGAT	JONATAN BAENA LUNDGREN	24/09/2025	ACCVCA-120	20497480045191398668





ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Actualización título artículo 19.

"Establecimientos comerciales y concesiones deportivas municipales."

Incorporación de artículo 19 C: Inmuebles objeto de concesión deportiva municipal.

- "1. Disfrutarán de una bonificación del 75% en la cuota del impuesto aquellos inmuebles de propiedad municipal en los que se presten servicios públicos en régimen de concesión siempre que, no estando incluidos en ningún supuesto de no sujeción o de exención, estén destinados a las actividades propias de las instalaciones deportivas, previa solicitud del sujeto pasivo, y toda vez que las actividades propias antes mencionadas sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas que justifiquen esta declaración.
- 2. La solicitud deberá presentarse antes del 31 de diciembre del ejercicio anterior para el cual se solicita que se haga efectiva la bonificación prevista en este artículo.
- 3. Una vez acreditado en el procedimiento gestor los anteriores requisitos, corresponderá a la Junta de Gobierno Local la concesión de esta bonificación, conforme a lo previsto en el artículo 7, apartado 3, de la Ordenanza Fiscal General".

Modificación artículo 26.3, apartados segundo y tercero (los apartados segundo y cuarto quedan subsumidos en uno, siendo ahora el segundo). "No procederá la división de la cuota, en los siguientes supuestos:

- **-** (...)
- Cuando la titularidad pertenezca a los cónyuges en régimen económico matrimonial de gananciales, hasta tanto se extinga o disuelva dicho régimen.
- Cuando la titularidad catastral corresponda en su totalidad a herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición del artículo 35.4 de la Ley general tributaria."
- (...)

Introducción de una Disposición transitoria tercera.

"Disposición transitoria tercera

La bonificación regulada en el artículo 19 C, relativa a las concesiones deportivas municipales, así como lo previsto en el artículo 26.3, apartados segundo y tercero de esta Ordenanza fiscal, en cuanto a la división de la cuota del impuesto, se aplicará con efectos de 1 de enero de 2026, ampliando, exclusivamente para ese primer ejercicio, el plazo de solicitud hasta el 28 de febrero de 2026."

Signat electronicament per.				
Antefirma	Nom	Data	Emissor cert	Núm. sèrie cert
EL SECRETARI DELEGAT	JONATAN BAENA LUNDGREN	24/09/2025		20497480045191398668





ORDENANÇA FISCAL REGULADORA DE L'IMPOST SOBRE BÉNS IMMOBLES

Actualització títol article 19.

"Establiments comercials i concessions esportives municipals."

Incorporació d'article 19 C: Immobles objecte de concessió esportiva municipal.

- "1. Gaudiran d'una bonificació del 75% en la quota de l'impost aquells immobles de propietat municipal on es presten servicis públics en règim de concessió sempre que, no estant inclosos en cap supòsit de no subjecció o d'exempció, estiguen destinats a les activitats pròpies de les instal·lacions esportives, prèvia sol·licitud del subjecte passiu, i atés que les activitats pròpies abans esmentades siguen declarades d'especial interés o utilitat municipal per concórrer circumstàncies socials, culturals, historicoartístiques que justifiquen esta declaració.
- 2. La sol·licitud haurà de presentar-se abans del 31 de desembre de l'exercici anterior per al qual se sol·licita que es faça efectiva la bonificació prevista en este article.
- 3. Una vegada acreditat en el procediment gestor els anteriors requisits, correspondrà a la Junta de Govern Local concedir d'esta bonificació, d'acord amb l'article 7, apartat 3, de l'Ordenança Fiscal General".

Modificació article 26.3, apartats segon i tercer (els apartats segon i quart queden subsumits en un, i són ara el segon). "No procedirà la divisió de la quota, en els supòsits següents:

- (...)
- Quan la titularitat pertany als cònjuges en règim econòmic matrimonial de guanys, fins que s'extingisca o es dissolga este règim.
- Quan la titularitat cadastral correspon íntegrament a herències jacents, comunitats de béns i altres entitats que, mancades de personalitat jurídica, constituïsquen una unitat econòmica o un patrimoni separat susceptible d'imposició de l'article 35.4 de la Llei general tributària."
- -(...)

Introducció d'una Disposició transitòria tercera.

"Disposició transitòria tercera

La bonificació regulada en l'article 19 C, relativa a les concessions esportives municipals, i també el que preveu l'article 26.3, apartats segon i tercer, d'esta ordenança fiscal, quant a la divisió de la quota de l'impost, s'aplica amb efectes d'1 de gener de 2026, ampliant, exclusivament per a eixe primer exercici, el termini de sol·licitud fins al 28 de febrer de 2026."

Signat electronicament per.							
Antefirma	Nom	Data	Emissor cert	Núm. sèrie cert			
EL SECRETARI DELEGAT	JONATAN BAENA LUNDGREN	24/09/2025	ACCVCA-120	20497480045191398668			
	I			822085303003263855			





Segundo. Someter a información pública el texto de la ordenanza que se cita por un plazo de treinta días mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, plazo durante el cual se podrán presentar reclamaciones. En caso de no presentarse reclamaciones el presente acuerdo quedará elevado automáticamente a definitivo, sin necesidad de nuevo acuerdo plenario en los términos señalados en el art. 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2001, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales.

Tercero. Dar traslado del presente acuerdo a los servicios municipales competentes para continuar la tramitación del expediente.

Cuarto. Tras producirse la aprobación definitiva publicar el presente acuerdo y el texto íntegro de la ordenanza en el B.O.P.

Signat	electrònicament	per:

Signat electronicament per:							
Antefirma	Nom	Data	Emissor cert	Núm. sèrie cert			
EL SECRETARI DELEGAT	JONATAN BAENA LUNDGREN	24/09/2025		20497480045191398668			